

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. . . . 0'16

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTIDA OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Madre la Reina Doña María Cristina, SS. AA. RE. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias, Infantes D. Alfonso y D. Fernando y Infanta Doña María Teresa continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

El Jefe Superior del Real Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

"Excmo. Sr.: El Presidente de la Facultad de la Real Cámara me comunica con esta fecha lo siguiente:

"Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe pone en el superior conocimiento de V. E. que S. A. R. la Sra. Infanta Doña Isabel ha pasado con tranquilidad el día, y su herida ofrece satisfactorio aspecto.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Mayo de 1903.

— P. El Duque de Sotomayor.—

Sr. Presidente del Consejo de

Ministros,

(Gaceta del 11 de Mayo de 1903.)

"Excmo. Sr.: El Presidente de la Facultad de la Real Cámara me comunica con esta fecha lo siguiente:

"Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe pone en el superior conocimiento de V. E. que S. A. R. la Sra. Infanta Doña Isabel ha pasado con tranquilidad el día, y su herida ofrece satisfactorio aspecto.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Mayo de 1903.

— P. El Duque de Sotomayor.—

Sr. Presidente del Consejo de

Ministros,

(Gaceta del 11 de Mayo de 1903.)

Núm. 878

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Trabajos geodésicos.

Debiendo continuar el 13 del corriente en la provincia de Segovia los trabajos geodésicos

que llevará á cabo el Cuerpo de Ingenieros geógrafos y de topógrafos auxiliares; prevengo á los

Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad,

que según la Real orden de 22

de Diciembre de 1894, se hallan obligados á prestar al personal

encargado de realizar dichos trabajos cuantos auxilios les

sean requeridos para el mejor cumplimiento de su cometido,

sin que en ningún caso se permitan entorpecer la importante misión á dicho Cuerpo de encomendada.

Para que no pueda haber duda

alguna sobre el particular, y como ampliación á la circular

inserta el 27 de Abril en este periódico, se publica á continuación

un estado comprensivo de los

Sres. Ingenieros que componen

el Cuerpo de Ingenieros que componen

PROVINCIA DE SEGOVIA

PERSONAL DEL CENTRO DIRECTIVO

Jefe: Ingeniero Geógrafo 1.^o D. Canuto Zabaleta. — **Subjefe:** Ingeniero Geógrafo 1.^o D. Federico Ferrari. — **AGREGADO:** Ingeniero Geógrafo 3.^o D. José Jenaro Marzán. — **AUXILIARES:** Topógrafos Auxiliares de Geografía; Mayores, D. Victor Moreno y D. Francisco García Chicano.

Número de las Brigadas	Ingenieros Geógrafos, Jefes de Brigada	Topógrafos, Auxiliares de Geografía	TÉRMINOS MUNICIPALES
1. ^a	3. ^o D. Antonio Cascales.	2. ^o D. Eduardo Aranda. 3. ^o D. Félix Ariza. 3. ^o D. Felipe González.	Adrados, Aguilafuente, Arroyo de Cuéllar, Campo de Cuéllar, Cobos de Fuentidueña, Cuellos, Cuéllar, Chañe, Chatún, Dehesa, Fresneda de Cuéllar, Frumales, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepeñayo, Fuentepeñel, Fuentes de Cuéllar, Gómezserracín, Hontalilla, Lastras de Cuéllar, Lovingos, Mata de Cuéllar, Membibre, Moraleja de Cuéllar, Narros, Navalmanzano, Navas de Oro, Olombrada, Pinarejos, Pinarnegrillo, Remondo, Samboal, San Cristóbal de Cuéllar, Sanchonuño, San Martín y Mulrián, San Miguel de Bernuy, Torrecilla del Pinar, Vallelado, Vegafría, Villaverde de Iscar, Zarzuela del Pinar.
2. ^a	2. ^o D. José Borús.	1. ^o D. Luciano de Pablo. 2. ^o D. Félix Serrano. 2. ^o D. Antonio Jurado.	Abades, Adrada de Pirón, Aldea del Rey, Anaya, Ans, Basarilla, Bernuy de Porreros, Brieva, Caballar, Cabañas, Cantimpalos, Carbonero el Mayor, Collado Hermoso, Cubillo, Cuesta, Encinillas, Escalona, Escarbajosa de Cabezas, Escobar, Espirdo, Fuentemilanos, Garcillán, Higuera (La), Hontanares, Hontoria, Huertos (Los), Juarros de Riomores, Lastrilla (La), Losana, Madrona, Martín Miguel, Mozoñillo, Muñoveros, Otones, Palazuelos, Pelayos, Revenga, Roda, Salceda, San Ildefonso, Santiste de Pedraza, Santo Domingo de Pirón, Sanquillo de Cabezas, Segovia, Sotosalvos, Tabanera la Luenga, Torrecaballeros, Torreiglesias, Trescasas, Turégano, Valdevacas, Valseca, Valverde del Majano, Veganzones, Yanguas, Zamarramala.
3. ^a	3. ^o D. Jorge Fernández Charrier.	2. ^o D. Manuel Marzán. 2. ^o D. Jorge Fernández.	Aldealcorvo, Aldeonsancho, Aldeonte, Arahuetes, Arevalillo, Barbolla, Bercimuel, Beceguillas, Cabezuela, Cantalejo, Carrascal del Río, Castillejo de Mesleón, Castrillo de Sepúlveda, Castrojimeno, Castroserna de abajo, Castroserna de arriba, Castroseracín, Cerezo de abajo, Cerezo de arriba, Condado de Castilnovo, Duratón, Daruelo, Encinas, Fresno de la Fuente, Fuenterrebollo, Grajera, Hinojosa, Matilla (La), Navalilla, Navares de Ayuso, Navares de en medio, Navares de las Cuevas, Ojeana, Pajarejos, Perorribio, Puebla de Pedraza, Rebollo, San Pedro de Gaíllos, Santa Marta, Santo Tomé del Puerto, Sepulveda, Siguero, Siguernuelo, Sotillo, Turrubuelo, Urueñas, Valdesimonte, Valle de Tabladillo, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepulveda, Ventosilla y Tejulia, Villar de Sobrepeña, Villaseca.
4. ^a			Alconada, Aldeanueva de Santa María, Aldeanueva del Monte, Ayllón, Becerril, Campo de San Pedro, Cascajares, Corral de Ayllón, Estebanvela, Fresno de Cantespino, Gralo, Languilla, Madriguera, Muyo, Negredo, Pajares de Fresno, Pradales, Riaguas de San Bartolomé, Riauelas, Riaza, Ribota, Riofrío de Riaza, Santibáñez de Ayllón, Sequera de Fresno, Serracín, Valvieja, Villacorta.
5. ^a	3. ^o D. Mariano Sanz.	1. ^o D. Estanislao Lacaci. 2. ^o D. Felipe Sánchez-Tirado.	Bernardos, Migueláñez. Aldeanueva del Codonal, Aldehuela del Codonal, Aragoneses, Armuña, Baliza, Bercial, Cobos de Segovia, Codorniz, Domingo García, Etreros, Hoyuelos, Ituero, Jemenuño, Juarros de Voltoya, Labajos, Laguna Rodrigo, Lastras del Pozo, Marazoleja, Marazuella, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Marugán, Melque, Miguel Ibáñez, Monterrubio, Montuenga, Moraleja de Coca, Muñopedro, Nieva, Ochando, Ortirosa de Pestaño, Paradinas, Pinilla-Ambroz, Rapariegos, Sangarcía, Santa María de Nieva, Tabladillo, Villacastín, Villoslada.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.
Las cortapisas con que la ley cerca la Autoridad gubernativa durante las convocatorias del Cuerpo electoral, que se han sucedido en los últimos meses; las voluntarias abstenciones que fueron parte de la política por el Gobierno proclamada y practicada, y la amplitud que a las propagandas políticas se ha de dejar mientras el voto público se prepara, han diferido por más tiempo del que conviniera providencias saludables para la administración local, y han ocasionado en la acción del Poder una flojedad, no por forzosa menos lamentable. Recobrándose en el día de mañana la plenitud de las facultades ordinarias, y siendo ya pasados los motivos que impusieron penosa circunspección, urge recobrar toda la eficacia legítima de la Autoridad y ejercerla con el vigor que piden las necesidades públicas.

Las apasionadas contiendas entre unos y otros bandos habrán dado á V. S. ocasiones excepcionales para conocer todavía mejor que en tiempo ordinario el estado de la Administración local. Porque ella tiene influjo decisivo sobre el bienestar ó la inquietud de los pueblos, el Gobierno pone empeño principal en su reforma, y mientras las Cortes deliberan no puede demorar medidas reparadoras, comenzando por donde los males son más agudos. Olvide V. S. que hayan existido elecciones, y emprenda con alto espíritu de imparcial severidad la obra de regularización y saneamiento que en cada caso y lugar sea más urgente. Sobrepongase V. S. al concepto, tradicional y funesto, de haber alcanzado patente de inmunidad aquellas Administraciones locales viciosas que hubieran apoyado á candidatos triunfantes, ora adictos, ora adversarios. Proceda V. S. sin otra inspiración que la justicia y el amor á los pueblos, á veces muy afligidos y aun expliados por el caciquismo, que roe las entra-

ñas de la Nación y la tiene postrada; confie en que los representantes electos habrán de secundarle; y, si alguno por acaso no lo hiciere, en que serán desoidos sus instancias y clamores. El recto proceder da fortaleza para superar las resistencias que suscita.

Para mantener el orden público se atendrá V. S. á las instrucciones que ya tiene recibidas: una vigilancia incesante para prevenir, un cuidado extremo en poner siempre la razón del lado de la Autoridad, la flexible condescendencia que cabe hasta el límite del deber, y firmeza inquebrantable para cumplirlo, sean las reglas de su conducta. Cuando ya el disturbio ó la rebeldía hagan inexcusable la represión, atengase V. S. en todo á los preceptos vigentes, y procure no resignar el mando mientras haya términos hábiles para sostenerlo en sus manos, con el apoyo que la Autoridad militar prestará, según disposiciones é instrucciones recientemente circuladas por el Ministerio de la Guerra.

Quiere el Gobierno con voluntad muy decidida respetar y proteger el ejercicio pleno de los derechos políticos, tales como están reconocidos y definidos. Siéntese obligado, y además interesado en ello; Pero con igual ahínco necesita reprimir las transgresiones, ora punibles, ora abusivas, y procurar la rectificación perseverante de inveteradas prácticas de laxitud, con las cuales se destruye el sistema de las leyes y se frustra la intención final con que fueron estatuidas.

La de Reuniones públicas deja al discrecional arbitrio de la Autoridad permitir ó no las manifestaciones en calles, plazas, paseos u otros lugares de tránsito; y antes de contraer la responsabilidad de autorizarlas, se asegurará V. S. de que el acto no agravia el derecho ajeno, ni turba el orden que es bien general inestimable; seguridad que puede pedir, en casos de duda, á los solicitantes del permiso, pues si ellos reclaman, justifican la prevención.

El derecho de reunirse en locales se-

parados del tránsito público, está reconocido con mayor amplitud, y toda cuanta da la ley, debe ser mantenida, mas ella misma encarece la necesidad de no suprimir en la práctica el límbo entre lo lícito y lo vedado. El art. 5.^a enumera los motivos de suspensión ó disolución, y, según él, no se debe permitir que prosigan las reuniones después de haberse en ellas perpetrado, con la agravación de asistir la Autoridad o su representante, algún delito de los que dicho artículo menciona. Para reintegrar á su plenitud el régimen legal, los Delegados que envíe á reuniones públicas necesitan instrucciones categóricas, y deberá V. S. prevenir, poniéndoles á su disposición los medios bastantes para hacer efectivas en el acto las providencias que ellos hubieren de adoptar.

Acontece cosa semejante con las Asociaciones, pues se suele olvidar que la llaneza misma en franquear su nacimiento exige mayor asiduidad en la observancia de las leyes durante el curso de su vida, si no ha de tergiversarse y claudicar todo el concepto de la ley de 1887, comprometiéndola. Sus artículos 9.^a al 12 imponen á V. S. deberes estrechos, cuyo cumplimiento encarezco en proporción con el desuso habitual en que vienen las facultades reservadas á la Autoridad. La asociación, poderosísimo y saludable instrumento de acción social y política, mientras se emplea legitimamente para los fines de la vida humana, no debe degenerar en coto exento del imperio de las leyes ordinarias, y en ello para prontamente si de hecho se suprime la acción gubernativa que señalan los citados artículos.

Criterio análogo al que se recomienda en los dos precedentes párrafos sirve para amparar lo lícito y reprimir lo abusivo en las publicaciones que utilizan la imprenta ó los otros medios mecánicos a que aluden las leyes. Respete V. S. con escrupulosidad el derecho en cada caso; pero no le disuada de aplicar ó promover la corrección ó represión que viere ser motivada, ni aún al recelo de ulteriores lenidades, cuya responsabilidad no será á cargo de V. S.

Para resolver las dudas que necesita y frecuentemente han de surgir al concretar cuáles sean las manifestaciones, expresiones, exhibiciones ó acuerdos punibles en manifestaciones, reuniones, asociaciones ó publicaciones, el Gobierno quiere que V. S. no proceda por el solo consejo de su dictamen personal, sino que busque inspiración en los textos del Código y de las especiales leyes penales, y en las otras leyes que regulan el ejercicio de los derechos constitucionales, textos que fueron explicados y glosados precisamente en los casos que dan ocasión á la perplejidad, por la Fiscalía del Tribunal Supremo, en repetidas circulares, que V. S. consultará y tendrá muy presentes, por ser ellas también norma de conducta para el Ministerio fiscal, que ha de secundar ante los Tribunales las providencias gubernativas. Singular recomendación merecen las circulares de 22 de Julio de 1884, 4 de Marzo de 1893, 13 de Febrero de 1896 y 4 del corriente mes. Considerese V. S. reproducidas, para acomodarse á ellas, las doctrinas que en estos documentos se exponen.

Advierte V. S. por las precedentes instrucciones que ninguna novedad se quiere introducir ahora en lo estatuido y vigente, pero significará no pequeña mudanza aplicarlo con mano perseverante y firme, que es el encargo que las comprendia todas. El desuso de las

leyes y las omisiones habituales en la Autoridad suelen causar estrago mayor y de más difícil remedio que los errores de legisladores y gobernantes. Está en litigio ante la opinión una gran parte de nuestro derecho constituido, y cabe achacarlo más á su inobservancia que á deficiencia. La opinión desapasionada y más general siente el desasosiego que es inevitable ante los desfallecimientos de la Autoridad, fomentadores de todo germen discolo y falso. Por separado de las nuevas leyes, y con preferencia al bien que de ellas se espere, la mudanza en la conducta y una restauración gradual y tenaz de los hábitos de obediencia á las ya estatuidas, incumben á los representantes del Gobierno, libres de las ligaduras con que la ley Electoral les tuvo sujetos en los pasados meses.

Solamente secundando estos designios responderá V. S., como ha de acontecer seguramente, á la confianza que significa su mando en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.—A. Manra. Sr. Gobernador civil de la provincia de.... (Gaceta del 10 de Mayo de 1903).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARIA

Contabilidad.

El Excmo. Sr. Ministro me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Imo.-Sr.: Con el fin de procurar en la expedición de libramientos y justificación de gastos de material de las Escuelas de primera enseñanza que las disposiciones legales hoy vigentes se cumplan del modo más adecuado para facilitar la ejecución del servicio con aquellas variaciones que la experiencia ha acreditado como necesarias;

S. M. el Rey (Q. D. G. ha tenido á bien disponer que la instrucción aprobada por Real orden de 31 de Marzo de 1902 se modifique conforme á las siguientes reglas:

1.^a Aprobados los presupuestos de las Escuelas públicas en la forma que determinan las disposiciones 1.^a, 2.^a y 3.^a de aquella instrucción, y recibidas en la Subsecretaría las relaciones certificadas que previene el núm. 4.^a, se ordenará la expedición de los libramientos á justificar, deduciendo en el importe total de las certificaciones de cada partido judicial el 10 por 100 que corresponde percibir á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, y que será librado en firme á favor del Habilitado que al efecto se designe.

2.^a Las Juntas provinciales de Instrucción pública notificarán á los Habilitados de los partidos judiciales esta resolución, advirtiéndoles que como han de percibir los libramientos con la baja del expresado descuento, no será necesario consignar su importe en los recibos que suscribe el Maestro, ni en las cuentas de éstos y de los Habilitados.

3.^a No obstante estas disposiciones, el 10 por 100 de descuento para la Junta Central de Derechos pasivos seguirá figurando en los presupuestos de los Maestros, y comprendiéndose en las certificaciones de las Juntas provinciales, como previene la regla 4.^a

de la instrucción de 31 de Marzo de 1902, debiendo tener presente las Secciones de Instrucción pública de las provincias, al examinar las cuentas, esta modificación, que ha de alterar su adaptación al presupuesto, pero que no debe ser obstáculo para que sean aprobados.

4.^a Formulada la cuenta por el Maestro en la forma que previene la instrucción ya citada, será entregada por éste al Habilitado, suprimiendo el segundo ejemplar ó duplicado, pues no será necesario remitir á la Subsecretaría del Ministerio más que el original debidamente justificado. A su vez, el Habilitado redactará la carpeta general de sus cuentas sólo por duplicado, suprimiendo las copias de los recibos y de las cuentas de los Maestros, que, conforme á lo anteriormente dispuesto, sólo deben ser unidos al original.

5.^a En el próximo presupuesto se consignará crédito suficiente para remunerar el servicio de los Habilitados-Pagadores, conforme está previsto en la instrucción de 31 de Marzo citada, cuyos preceptos no han podido ser cumplidos por ser el presupuesto vigente el de 1902, autorizado por Real decreto de 31 de Diciembre último, y no existir en éste el crédito necesario para ello.

6.^a Cuando por cualquier causa que sea estimada como legal por las Secciones de Instrucción pública de las Juntas provinciales resultase en las cuentas de los Habilitados el saldo de la liquidación con déficit por ser mayor el número de atenciones que el importe de los libramientos realizados, éste no será obstáculo que impida la rendición de cuentas, y haciendo constar las Juntas provinciales las causas que han originado el saldo en déficit, las remitirán á la Subsecretaría, que propondrá el pago del que resulta en la cuenta si así fuera procedente.

7.^a El examen y censura que de las cuentas de material de las Escuelas de primera enseñanza verifiquen las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes, comprenderá, no sólo la comprobación aritmética y conformidad de aquéllas con el presupuesto aprobado, sino que deberá extenderse á la autenticidad de los gastos realizados por los Maestros, y si han sido ó no procedentes.

8.^a Cuando las cuentas que justifiquen los gastos de material de las Escuelas públicas de primera enseñanza merezcan ser censuradas por adolecer de reparos ó defectos que impidan su aprobación, los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes dirigirán pliegos de reparos á los Habilitados y Maestros, quienes estarán obligados á solventarlos en los plazos que les sean señalados al efecto; bajo apercibimiento de serles exigido el reintegro de las cantidades percibidas y no justificadas debidamente.

9.^a Para la solvencia de estos reparos, y cuando sea necesario en la justificación de las cuentas, los Jefes de las Secciones de Instrucción pública y Bellas Artes podrán ampliar los plazos marcados en la instrucción de 31 de Marzo de 1902, pero siempre de modo que se procure muy especialmente el más exacto cumplimiento del art. 8.^a de la ley de 28 de Febrero de 1873, que impone la justificación de los libramientos ante el Tribunal de Cuentas del Reino á los tres meses, contados desde la fecha en que fueron hechos efectivos.

10. A los efectos de las reglas precedentes, los Habilitados de los partidos judiciales y Maestros de primera enseñanza atenderán con especial cuidado las órdenes que por las Sec-

ciones de Instrucción pública y Bellas Artes les sean comunicadas para el cumplimiento de este servicio.

11. La Subsecretaria del Ministerio procurará para estas disposiciones la publicidad necesaria.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Habilitados y Maestros de esa provincia, interesándole especialmente que procure la notificación de estas disposiciones á los interesados, publicándolo en el Boletín oficial, y consultando á esta Subsecretaría cuantas dudas pueda originar su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.—El Subsecretario, el Marqués de Casa Lai-glesia. Sres. Gobernadores, Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza.

(Gaceta del 10 de Mayo de 1903.)

Núm. 883

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Nueva forma de contribuir por industrial los Sres. Médicos y Médicos-Cirujanos.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 6 del mes actual, se publica el siguiente:

REAL DECRETO

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^a Queda derogado el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, que estableció provisionalmente el sistema de patentes voluntarias para el cobro de la contribución industrial correspondiente á los Médicos y Médicos-Cirujanos.

Art. 2.^a Desde el proximo año de 1904 tributarán dichos Profesores en la forma que en general dispone el reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896 y modificaciones posteriores, entendiéndose restablecidos en el «Cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil», que contiene su tarifa 4.^a los epígrafes y cuotas referentes á la clase médica que figuraban en el mismo cuadro y tarifa, anejos al reglamento de la referida contribución de 11 de Abril de 1893.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos tres.—ALFONSO.

—El Ministro de Hacienda, Faustino Rodríguez San Pedro.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes por el anotado concepto y el de las autoridades locales encargadas en los pueblos de esta provincia de la formación de las matrículas de industrial que han de regir en el próximo año de 1904.

Segovia 9 de Mayo de 1903.—El Delegado de Hacienda, Clemente Ibarra.

Núm. 870
Alcaldía de Villaseca.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución así rústica y pecuaria como urbana, es preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los quince días primeros empezando desde esta fecha, relaciones por duplicado y legalmente justificadas, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna y que las fincas que sean objeto de alteración han de estar inscriptas en el registro de la propiedad de este partido; advirtiéndoles que la que carezca de este requisito, no será admitida su inclusión en dichos apéndices.

Villaseca 8 de Mayo de 1903.—El Regidor 1º, Ruperto Rubio.

Núm. 873

Alcaldía de Fresno de la Fuente.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento para el año de 1904, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en las riquezas rústica y urbana, presenten ante esta Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado y con las formalidades de ley en término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia; pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Fresno de la Fuente 7 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Julián García.

Núm. 874

Alcaldía de Cuéllar.

Los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en la riqueza rústica y urbana de este término municipal, harán de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, relación jurada con los documentos oportunos, a fin de que la Junta pericial pueda tenerlo en cuenta al formar el apéndice al amillaramiento para el año próximo.

Cuéllar 9 de Mayo de 1903.—El Alcalde accidental, Sebastián Senovilla.

Núm. 872

Alcaldía de Losana.

Debiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento sobre la riqueza rústica así como también al de urbana de este distrito municipal durante el presente mes de Mayo, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en sus distintas riquezas durante el corriente año, presente en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el tiempo de quince días contados desde que este anuncio se vea inserto en el Boletín oficial de este provincia, las correspondientes relaciones acompañadas de los documentos que exige el reglamento correspondiente de la contribución del Tesoro cuyos documentos han de servir de base para la derriama de dicha contribución del próximo año de 1904; previniendo que transcurrido que sea el tiempo señalado, no se admitirá reclamación alguna.

Losana 9 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Juan Gómez.

Núm. 867

Alcaldía de Trescasas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento para el año próximo de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en las riquezas rústica y urbana, presenten ante esta Alcaldía relaciones justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes, dentro del improrrogable plazo de quince días, conforme dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Trescasas 8 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Eustaquio Miguel.

Núm. 866

Alcaldía de Orejana.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento para el año próximo de 1904, se hace preciso que los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en las riquezas rústica y urbana, presenten ante esta Alcaldía relaciones justificadas con arreglo á las disposiciones vigentes, dentro del improrro-

gable plazo de quince días, conforme dispone el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Orejana 4 de Mayo de 1903.—P. El Alcalde, Isidro García.

Núm. 865

Alcaldía de Santa María de Riaza.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, así como de la riqueza urbana, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten las declaraciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde esta fecha, acompañados de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de los derechos á la Hacienda é inscriptos en el de la propiedad; sin cuyo requisito, no se admitirá ninguna.

Santa María de Riaza 6 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Pedro Arranz.

Núm. 868

Alcaldía de Aldeonte.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda confeccionar con arreglo á las disposiciones vigentes dentro del presente mes de Mayo, los apéndices al amillaramiento para 1904, en las riquezas rústica, pecuaria y urbana, los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en las mismas, presentarán en el papel correspondiente y legalmente documentadas relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiendo que dichos apéndices permanecerán fijados al público desde el 1º de Junio próximo al quince del mismo para cuantos contribuyentes de los mismos deseen enterarse y presenten las reclamaciones que creyeren legales.

Aldeonte 5 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Pablo González.

Núm. 876

Alcaldía de Riagüas de San Bartolomé.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las declaraciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de diez días, desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de esta provincia, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de los derechos á la Hacienda é inscriptos en el de la propiedad; sin cuyo requisito, no se admitirá ninguna.

Riagüas de San Bartolomé 8 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Cipriano de Dios.

Núm. 877

Alcaldía de Ituero.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría municipal de este pueblo, con la dotación de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto del mismo, los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía, dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; pasado dicho término, no serán admitidas.

Ituero 8 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Cesáreo García Martín.

Núm. 884

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad de

Segovia y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley, establecido el juicio por jurados, el día veintinueve del actual y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala de audiencia de

este Juzgado, el sorteo de los mayores contribuyentes por territorial é industrial, que han de forma parte en la Junta de partido, á cuyo acto pueden concurrir cuantas personas lo tengan por conveniente, y al efecto se hace público por medio del presente edicto.

Dado en Segovia á once de Mayo de mil novecientos tres.—Pedro Díez Villalobos.—El Secretario de gobierno, Julian Otero.

Núm. 875

Juzgado de primera instancia y de instrucción de distrito de Palacio de Madrid.

EDICTO.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada con fecha 27 de Abril último, en los autos que siguen los Eximos señores D. Francisco y D. Rosalía Arias Dávila, con la Sindicatura del concurso del Sr. Marqués de Casasola, sobre venta de una finca, se pone á la venta en pública subasta por término de veinte días y precio de 12.750 pesetas, la casa núm. 4 de la calle del Hornero, del Real Sitio de San Ildefonso, compuesta de planta baja, principal y segundo, y linda por su frente, con

la expresada calle del Hornero; á la derecha, con jardín de la casa de los herederos del Sr. Conde de Guijasalva, por la izquierda, con casa del Sr. Duque de Ahumada, y por la espalda, con jardín de dicho señor; para cuyo acto se ha señalado el dia ocho de Junio próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndose á los licitadores que para poder tomar parte en la subasta, han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el lugar destinado al efecto, el diez por ciento del precio en que se anuncia, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escrivania del Actuario, con los que deberán conformarse los licitadores, y que la subasta será simultánea en el antedicho Juzgado y en el de primera instancia de Segovia, aprobándose el remate por el Juzgado de esta Corte, conocido que sea el resultado de ambas subastas, y por último, que si hubiere dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre ambos rematantes.

Madrid 4 de Mayo de 1903.—El Escrivano Líc. Juan Infante.—V. B.: El Sr. Juez de primera instancia, Minguez.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1903.

Días.	Nacidos vivos				Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción			
	Legítimos.	No legítimos.	Total	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	Total
21	1	2	2					2
22	2	2	2					2
23	2	2	3					3
24	2	2	2					2
25	1	1	2					1
26								
27	1	1	2					1
28	1	2	3					3
29	1	1	2					1
30	3	1	4					4
TOTAL..	7	10	17	2	2	3	3	19

Segovia 3 de Mayo de 1903.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1903, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.							
	VARONES.		Hembras.					
Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	3		3					
22	1		1					
23				1			1	
24								
25	2		2					
26								
27	1		1					
28								
29								
30	1		1					
TOTAL..	6	2	8	3	1	1	13	

Segovia 3 de Mayo de 1903.—El Juez municipal, Pedro Pérez Yagüe.

IMPRENTA PROVINCIAL